



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-40/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en contra del acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por el que se tuvo por no presentada la denuncia respecto de los hechos atribuibles al otrora candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda, de las demás constancias que integran el expediente, así como de los datos que se desprenden del diverso expediente ST-JG-39/2024, el cual, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2023-2024 (ST-JG-39/2025). El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro (en adelante EL CONSEJO GENERAL) declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en la entidad.

2. Denuncia (ST-JG-40/2025). El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE ACTORA) presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante el INSTITUTO LOCAL), en contra del titular de la cuenta de Facebook denominada **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE DENUNCIADA) y del partido político Movimiento Ciudadano (en adelante EL PARTIDO DENUNCIADO), por actos de calumnia electoral y culpa *in vigilando*, respectivamente, lo que dio origen al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**.²

3. Procedimiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-39/2025). El quince de julio de dos mil veinticuatro, el tribunal responsable integró ese expediente sancionador, el cual se originó con la denuncia presentada por la parte actora, como candidato a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO** por Morena, el 30 de mayo de 2024, en contra de **DATO PROTEGIDO**, otrora candidato al cargo

² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-40/2025, pp. 98 a 128 y 130 a 132.



mencionado, pero por Movimiento Ciudadano, y de ese partido, por actos de calumnia electoral y culpa *in vigilando*.

4. Remisión del expediente — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2025). Agotada la instrucción, EL INSTITUTO LOCAL remitió el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), el cual fue registrado con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.

5. Procedimiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-39/2024). El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, EL TRIBUNAL LOCAL integró ese expediente, derivado de la denuncia presentada por LA PARTE ACTORA, el tres de septiembre previo, en contra del entonces presidente municipal de **DATO PROTEGIDO** por parcialidad en el uso de recursos públicos.

6. Procedimiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-39/2024). El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, EL TRIBUNAL LOCAL integró ese expediente, el cual tuvo su origen en la denuncia presentada por LA PARTE ACTORA, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO** por Movimiento Ciudadano, de ese partido y del creador de la página de la red social *Facebook* **DATO PROTEGIDO**, por actos de calumnia y al partido político por *culpa in vigilando*.

Resulta relevante precisar que, en dicho expediente, el cuatro de diciembre, EL TRIBUNAL LOCAL ordenó reponer el procedimiento desde el emplazamiento al otrora candidato denunciado.

7. Acuerdo plenario — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2025). El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, EL TRIBUNAL LOCAL dictó acuerdo plenario en el que ordenó la reposición parcial del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, por cuanto

ST-JG-40/2025

hace al emplazamiento de LA PARTE DENUNCIADA derivado de que se carecía de certeza respecto de que fuera debidamente emplazado.

8. Primer emplazamiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2025). El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, EL INSTITUTO LOCAL ordenó de nueva cuenta el emplazamiento de LA PARTE DENUNCIADA en el domicilio que EL INSTITUTO LOCAL invocó como hecho notorio de los registros de candidaturas para el proceso electoral 2023 – 2024, que obran en la Secretaría Ejecutiva de EL INSTITUTO LOCAL.

Posteriormente, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de EL INSTITUTO LOCAL procedió a realizar la diligencia de notificación, sin embargo, le fue imposible realizar la notificación.

9. Solicitud de información — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). Ante la imposibilidad de emplazamiento de LA PARTE DENUNCIADA, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, EL INSTITUTO LOCAL solicitó la colaboración de diversas autoridades para efecto de que informaran si en sus registros contaban con el domicilio de LA PARTE DENUNCIADA.

Posteriormente, el Instituto Nacional Electoral infirmó que contaba con un registro del domicilio particular de LA PARTE DENUNCIADA.

10. Segundo emplazamiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El trece de enero, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de EL INSTITUTO LOCAL procedió a realizar la diligencia de notificación en el domicilio precisado, sin embargo, le fue imposible realizar la notificación.

11. Requerimiento a LA PARTE ACTORA — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El veintiocho de enero, EL INSTITUTO LOCAL realizó



una prevención a LA PARTE ACTORA para que señalara domicilio de LA PARTE DENUNCIADA diverso al ya señalado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la denuncia.

12. Contestación al requerimiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El cuatro de febrero, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, LA PARTE ACTORA reiteró que el domicilio que indicó en la denuncia era el domicilio conocido por él y solicitó que se requiriera al Servicio de Administración Tributaria para que proporcionara el domicilio fiscal de LA PARTE DENUNCIADA.

13. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria (SAT) — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El seis de febrero, EL INSTITUTO LOCAL requirió al Servicio de Atención Tributaria para que proporcionara el domicilio fiscal de LA PARTE DENUNCIADA.

14. Contestación al requerimiento — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El once de febrero, el Administrador desconcentrado del SAT informó que la documentación requerida es confidencial y protegida por el principio del secreto fiscal.

15. Acto impugnado en la instancia local — DATO PROTEGIDO — (ST-JG-40/2024). El trece de febrero, EL INSTITUTO LOCAL dictó el acuerdo en el que determinó que, toda vez no fue posible la notificación y emplazamiento de LA PARTE DENUNCIADA, resolvió tener por no presentada la denuncia, sólo por cuanto hace a LA PARTE DENUNCIADA y dejó a salvo los derechos de LA PARTE ACTORA.

16. Recurso de apelación —ST-RAP-1/2025— (ST-JG-40/2024). Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, LA PARTE ACTORA presentó recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de EL TRIBUNAL LOCAL.

17. Sentencia local — DATO PROTEGIDO acumulados (acto impugnado en el expediente ST-JG-39/2024). El 27 de marzo, EL TRIBUNAL LOCAL acumuló los expedientes señalados y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

18. Juicio general electoral federal (ST-JG-39/2025). Inconforme con la precitada decisión de EL TRIBUNAL LOCAL, el 4 de abril, LA PARTE ACTORA promovió juicio general electoral federal.

19. Sentencia dictada en el expediente — DATO PROTEGIDO — (acto impugnado en el ST-JG-40/2025). El siete de abril, EL TRIBUNAL LOCAL dictó la sentencia en el expediente referido, en la que determinó desechar el medio de impugnación presentado por LA PARTE ACTORA por haber quedado sin materia.

II. Juicio general electoral federal (ST-JG-40/2025). LA PARTE ACTORA presentó el presente medio de impugnación el quince de abril ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL, por estar inconforme con la determinación indicada.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia (ST-JG-40/2024). El veintitrés de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente ST-JG-40/2025, turnarlo a ponencia, así como la supresión de datos personales.

IV. Sentencia federal (ST-JG-39/2024). El veinticuatro de abril, La Sala emitió sentencia en el diverso juicio general electoral federal con clave de identificación ST-JG-39/2024, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia local, para el efecto de reponer el estudio del elemento objetivo de la calumnia denunciada.



V. Radicación, admisión y cierre de instrucción (ST-JG-40/2025).

En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió y, en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por un tribunal electoral local (Querétaro) al resolver un recurso de apelación, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.³

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º, 6º y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el **Acuerdo General** de la Sala Superior 1/2025, "**POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **DATO PROTEGIDO**, el siete de abril, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de LA PARTE ACTORA, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el siete de abril y se notificó personalmente a LA PARTE ACTORA el nueve de abril.⁶

Acorde con ello, si la demanda se presentó el quince de abril, esto

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal, visibles en fojas 733 y 734 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-40/2025



es, al cuarto día posterior a la notificación, sin contar los días doce y trece de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que LA PARTE ACTORA controvierte una determinación que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se desechó de plano la demanda que presentó en la instancia jurisdiccional local.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTA. Contexto del asunto. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.

EL TRIBUNAL LOCAL advirtió de oficio la actualización de una causal de improcedencia del medio de impugnación promovido por LA PARTE ACTORA, conforme lo siguiente:

Refirió que en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se determina como causal de sobreseimiento que EL TRIBUNAL LOCAL o la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modificara o revocara, de tal manera que quedara sin materia antes de que se dicte sentencia.

Asimismo, precisó que La Parte Actora acudía a la instancia local a impugnar el acuerdo de trece de febrero, dictado por EL INSTITUTO LOCAL en el Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, a través del cual se tuvo por no presentada la denuncia respecto de los hechos atribuidos únicamente al denunciado, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

De lo cual, EL TRIBUNAL LOCAL refirió que era un hecho notorio, conforme con lo resuelto en la sentencia dictada en los procedimientos especiales sancionadores **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, que los hechos denunciados en dichas causas guardaron identidad por lo que, al haberse determinado por ese órgano jurisdiccional que respecto de ellos era inexistente la infracción denunciada, eso traía como resultado un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el acto impugnado en esa instancia.

EL TRIBUNAL LOCAL argumentó que los hechos de los cuales se le tuvo a LA PARTE ACTORA por no presentada la denuncia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, ya habían sido juzgados conforme al análisis que se realizó de lo denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, ya que en ambas causas existía identidad en lo denunciado, por lo que, si respecto de dichos hechos había determinado inexistentes los actos presuntamente constitutivos de calumnia en perjuicio de LA PARTE ACTORA, no sería posible jurídicamente retrotraer los efectos del acto impugnado, conforme la pretensión aducida por LA PARTE ACTORA, al haberse materializado una modificación sustancial que derivó del pronunciamiento realizado en la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL.

Asimismo, refirió que aun y cuando no fuera admitida la denuncia y, en consecuencia, emplazado el otrora candidato en el Procedimiento



Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, como fue establecido en la sentencia de referencia, se hizo conocedor de las mismas conductas atribuidas, pero a través del expediente **DATO PROTEGIDO**, las cuales, como se precisó, ya habían sido materia de pronunciamiento.

Aunado a ello, EL TRIBUNAL LOCAL refirió que en la misma sentencia se determinó, a través de un análisis de las diligencias agotadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que ésta sí realizó las diligencias suficientes y necesarias para pretender emplazar al otrora candidato y, como consecuencia de no poder localizarlo, tener por no presentada la denuncia, por lo que el tribunal responsable tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

SEXTA. Agravios. LA PARTE ACTORA hace valer, en lo esencial, a manera de agravios, lo siguiente:

Violación al principio de legalidad, por incumplir el deber de debida fundamentación y motivación, error judicial notorio e incongruencia en el contenido de la sentencia local.

- EL TRIBUNAL LOCAL no cumplió con la obligación contenida en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, pues si bien cumplió con el deber de fundamentación al referir las normas locales aplicables, lo cierto es que es indebida la explicación dada de las “supuestas” razones que hacen que el asunto en la instancia local encuadrará en la norma que dio origen al desechamiento del medio de impugnación.
- En el contenido de la resolución, EL TRIBUNAL LOCAL debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, pues debió señalar con precisión

los motivos y consideraciones que la sustentaron.

- La resolución local adolece de indebida fundamentación y motivación, por la falta e incumplimiento al debido proceso por error judicial notorio y por falta de exhaustividad.
- EL TRIBUNAL LOCAL de manera dogmática y ausente de la debida motivación y fundamentación desechó el medio de impugnación en la instancia local.
- EL TRIBUNAL LOCAL intencionalmente dejó sin materia el asunto, porque debió de haberlo resuelto de forma previa o de manera conjunta, ya que el término para impugnar el acuerdo combatido primigeniamente emitido por la instructora y resuelto por la responsable estaba vigente, debió de haberlo resuelto antes de pronunciarse de fondo en los expedientes apuntados.
- Se hizo valer en contra de los juicios locales **DATO PROTEGIDO** acumulados, el cual, actualmente, “se encuentra sustanciando mediante expediente ST-JG-39/2025”, argumentando EL TRIBUNAL LOCAL que, por un lado, no desahogó la vista ordenada por la instructora y, por otro lado, lo tiene por solventado por la argumentación antes apuntada.
- EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia que se impugna incurre en error judicial, porque basa su argumento en un sofisma legal al afirmar que se tuvo por no presentada la denuncia, al encontrarse inexistentes las conductas al otrora candidata a la Presidencia Municipal postulado por Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, dado que éste no fue emplazado.
- Al no tener por interpuesta la denuncia en contra del otrora candidato, el elemento personal no se actualizó para acreditar la figura de la calumnia en materia electoral, por tanto, es que son inexistentes todas las denuncias presentadas en contra de la identidad de los hechos denunciados en contra de las personas denunciadas.
- Atendiendo a la lógica procesal sustentada por EL TRIBUNAL LOCAL, es que actualizó el desechamiento por la falta de



materia al haberse modificado el acto recurrido o por haber cambiado de situación jurídica mediante la emisión de la sentencia recaída a los expedientes **DATO PROTEGIDO**.

- En la sentencia impugnada se detalla a quiénes se tuvo por denunciados y en ella se exenta de las conductas y omisiones atribuidas al entonces candidato **DATO PROTEGIDO**, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de Querétaro.
- EL TRIBUNAL LOCAL sostuvo la imposibilidad de emplazar al denunciado y, por ende, no actualizó la figura de la calumnia electoral denunciada, pues el generador de la manifestación dada y que motivó la denuncia, son atribuidas al sujeto activo de la falta, es por ello por lo que existe incongruencia.
- La causa de pedir se centró en que EL TRIBUNAL LOCAL obvió y omitió un pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado y que no fue resuelto de manera conjunta o de manera anticipada a la emisión de la sentencia en los expedientes antes apuntados.
- La incongruencia interna se actualiza porque El Tribunal Local al decretar el desechamiento del recurso de apelación, en la lógica procesal actualizó nuevamente el error judicial, porque dicha determinación se basa en la sentencia pronunciada dentro de los expedientes **DATO PROTEGIDO** acumulados e impugnados mediante el juicio general ST-JG-39/2025.
- Por un lado, consideró como personas denunciadas, en la fase de investigación, a todas las personas referidas en la denuncia, con excepción al otrora candidato **DATO PROTEGIDO**, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, al no superarse la imposibilidad material y humana de emplazarle.
- Además, es un hecho notorio y evidente que El Tribunal Local presentó una argumentación en la sentencia impugnada como si se tratase de una sentencia individual por cada uno de los expedientes **DATO PROTEGIDO**, cuando en realidad éstos

fueron acumulados y resueltos en una misma sentencia.

- Se debió resolver de forma conjunta o anticipadamente el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO**.
- No se respetaron las garantías esenciales del debido proceso, pues EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en error judicial, específicamente, al haber emitido la sentencia que se impugna, pues debió advertir que los expedientes no se encontraban debidamente integrados.
- El desechamiento se hizo pender de un error judicial evidente y notorio consistente en que no se encontraban debidamente integrados los expedientes en otra sentencia vinculada a la que hoy se impugna.
- El Tribunal Local al confirmar tener por no presentada la denuncia en contra de **DATO PROTEGIDO** como candidato a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en el expediente **DATO PROTEGIDO** incurrió en incongruencia, lo que tornó ímproba la sentencia recurrida por el error judicial antes descrito.

SÉPTIMA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.* La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL de desechar el medio de impugnación promovido por LA PARTE ACTORA, al resolver el recurso de apelación local con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, en la que sostuvo que el medio de impugnación había quedado sin materia; la pretensión planteada es que se revoque la sentencia local, por estimar que la resolución violenta el principio de legalidad, a la luz de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en un solo apartado y, de manera conjunta, en virtud de que todos se encuentran dirigidos a sostener que El Tribunal Local incurrió en la



violación del principio de legalidad.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

Estudio de fondo

En concepto de LA SALA los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA son **inoperantes**, por las razones que enseguida exponen:

Lo **inoperante** de los agravios deriva de que es un hecho notorio para La Sala, el cual se invoca en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los hechos que dieron origen a la controversia que nos ocupa, previamente, ya fueron materia de decisión judicial en la cadena impugnativa que dio origen al diverso juicio general con clave de identificación ST-JG-39/2025.

Se explica.

LA PARTE ACTORA en la instancia local presentó denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**,

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

ST-JG-40/2025

en la que manifestó los hechos siguientes:

ST-JG-39/2025

- Parte denunciante: **DATO PROTEGIDO**.
- Parte denunciada: **DATO PROTEGIDO**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y este último por *culpa in vigilando*.
- Asunto: Calumnia electoral.

Hechos:

1. El Consejo General celebró sesión para dar a conocer públicamente el calendario electoral; aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro; e informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción, así como los cargos sujetos a elección popular.
2. Dicho proceso electoral se compone de cuatro etapas, encontrándonos en la primera de ellas denominada “Preparación de la elección”, la cual, inicia con la primera sesión que el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.
3. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el pasado 16 de mayo de esta anualidad materializó la exposición y discusión de las propuestas planteamientos y plataformas electorales de las personas candidatas a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, a través de la organización de DEBATES al que le dio el nombre de “**DATO PROTEGIDO**” y cuyo objeto fue la difusión de las propuestas de gobierno, como parte de un ejercicio democrático y de derecho a la información para la emisión del voto libre y razonado entre la ciudadanía de **DATO PROTEGIDO**.
4. Luego Entonces al tener verificativo la participación de todas



las personas candidatas postuladas por todos los partidos políticos y candidaturas comunes a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, al tener el turno y uso de la voz, el candidato **DATO PROTEGIDO**, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE **DATO PROTEGIDO** EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, realizó las siguientes afirmaciones temerarias y que medios de comunicación han viralizado en redes sociales.

Las manifestaciones en el debate a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** afectan a la honra y reputación del suscrito y constituyen faltas e infracciones administrativas, actualizando la CALUMNIA ELECTORAL y cuya trascendencia, en este proceso electoral, ha tenido y sigue teniendo gran impacto.

Dichas manifestaciones fueron las siguientes que, han sido objeto de denuncia, por el que se ha incoado el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

(Se transcriben manifestaciones).

A la par, LA PARTE ACTORA en la instancia local presentó denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, en la que manifestó los hechos siguientes:

ST-JG-39/2025

- Parte denunciante: **DATO PROTEGIDO**.
- Parte denunciada: **DATO PROTEGIDO**, a quien se le atribuyó el carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro y otras personas.
- Asunto: Actos de calumnia y *culpa in vigilando*.

Hechos:

1. El Consejo General celebró sesión para dar a conocer públicamente el calendario electoral; aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro; e informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción, así como los cargos sujetos a elección popular.
2. Dicho proceso electoral se compone de cuatro etapas, encontrándonos en la primera de ellas denominada preparación de la elección, la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.
3. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el pasado diecisiete de mayo de esta anualidad materializó la exposición y discusión de las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las personas candidatas a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, a través de la organización de DEBATES al que le dio el nombre de "**DATO PROTEGIDO**" y cuyo objeto fue la difusión de las propuestas de gobierno, como parte de un ejercicio democrático y de derecho a la información para la emisión del voto libre y razonado entre la ciudadanía de **DATO PROTEGIDO**.
4. 4. Luego entonces al tener verificativo la participación de todas las personas candidatas postuladas por todos los partidos políticos y candidaturas comunes a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, al tener el turno y uso de la voz, el candidato **DATO PROTEGIDO**, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE **DATO PROTEGIDO** EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POSTULADO POR EL MOVIMIENTO CIUDADANO, realizó las siguientes afirmaciones temerarias y que, medios de comunicación han viralizado en las redes sociales.
Manifestaciones en pleno debate a la Presidencia Municipal por



el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** afectan a la honra y reputación del suscrito y constituyen faltas e infracciones administrativas, actualizando la CALUMNIA ELECTORAL y cuya trascendencia, en este proceso electoral, ha tenido y sigue teniendo gran impacto.

Dichas manifestaciones fueron las siguientes a partir del minuto 22:23 en el que se le dio el uso de la palabra a dicho candidato denunciado.

(Se inserta texto de manifestaciones).

LA PARTE ACTORA en la instancia local presentó impugnación que dio origen al Recurso de Apelación **DATO PROTEGIDO**, el cual, derivó del Procedimiento Especial Sancionador originado del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, en donde manifestó los hechos siguientes:

ST-JG-40/2025

- Parte denunciante: **DATO PROTEGIDO**.
- Parte denunciada: **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en el Estado de Querétaro, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y por *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano, así como contra quien resulte responsable del titular de una cuenta en la red social *Facebook Meta Inc.*
- Asunto: Actos de calumnia y *culpa in vigilando*.

Hechos:

1. El Consejo General celebró sesión para dar a conocer públicamente el calendario electoral; aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro; e informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción, así como los

cargos sujetos a elección popular.

2. Dicho proceso electoral se compone de cuatro etapas, encontrándonos en la primera de ellas denominada “Preparación de la elección”, la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.
3. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el pasado 17 de mayo de esta anualidad materializó la exposición y discusión de las propuestas, planteamientos y plataforma electorales de las personas candidatas a Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, a través de la organización de DEBATES al que le dio el nombre de “**DATO PROTEGIDO**” y cuyo objeto fue la difusión de las propuestas de gobierno, como parte de un ejercicio democrático y de derecho a la información para la emisión del voto libre y razonado entre la ciudadanía de **DATO PROTEGIDO**.
4. Luego entonces al tener verificativo la participación de todas las personas candidatas postuladas por todos los partidos políticos y candidaturas comunes a la Presidencia Municipal de **DATO PROTEGIDO**, al tener el turno y uso de la voz, el candidato **DATO PROTEGIDO**, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DE **DATO PROTEGIDO** EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, realizó las siguientes afirmaciones temerarias y que, medios de comunicación han viralizado en redes sociales.

Dichas manifestaciones en pleno debate a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** afectan a la honra y reputación del suscrito y constituyen faltas e infracciones administrativas, actualizando la CALUMNIA ELECTORAL y cuya trascendencia, en este proceso electoral, a tenido y sigue teniendo gran impacto.

Dichas manifestaciones fueron las siguientes a partir del minuto 22:23 en el que se le dio el uso de la palabra a dicho candidato

denunciado.

Como se puede advertir, los hechos planteados como núcleo de las denuncias formuladas por LA PARTE ACTORA ante EL INSTITUTO LOCAL, son coincidentes y atendiendo a tal circunstancia, LA SALA tiene en cuenta que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los hechos que dan origen al presente medio de impugnación ya fueron materia de decisión judicial el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro al resolver el diverso juicio general con clave de identificación **ST-JG-39/2025**, de ahí su **inoperancia**.

En consecuencia, dada la **inoperancia** de los motivos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO**.

OCTAVA. Protección de datos. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.⁸

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

⁸ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ST-JG-40/2025

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.